

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 venció el **19 de febrero de 2021**.

Los términos transcurrieron así:

Fecha providencia: 15 de diciembre de 2020

Notificación por estado: 16 de diciembre de 2020

Término de 30 días: 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de febrero de 2021

Días inhábiles: 17 y 19 de diciembre de 2020, (vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021), 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero de 2021, 06, 07, 13 y 14 de febrero de 2021

La parte ejecutante dentro del término legalmente establecido guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, pues el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación.

Se comunica que a la fecha no hay medidas previas por decretar.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 06 de septiembre de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandado: DIEGO JAVIER MIRANDA VILLADA
Radicado: 17042-4089-001-2020-00089-00

Asunto: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
TÁCITO
Interlocutorio: Nro. 439

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que por auto del 28 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y cómo no habían medidas previas pendientes por decretarse, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realizara las gestiones pertinentes a:

“(…) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES**, realice las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto proferido el pasado 28 de octubre de 2020. **Para lo cual deberá allegar constancia de entrega del oficio Nro. 1993 de fecha 18 de noviembre de 2020 dirigido al Señor Pagador de la Empresa de Vigilancia Privada “Estatel de Seguridad Limitada” de Armenia, Quindío (…)**”.

A la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, pues dentro del término otorgado por el Despacho guardó absoluto silencio, no obstante, se itera haber sido requerida a través de

providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 conforme lo dispuesto en el Art. 317 CGP.

Como se puede evidenciar, han transcurrido más de 30 días desde el auto de requerimiento, sin que la parte demandante se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, sumado a la pasividad y desinterés de su actuar toda vez, que el presente proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación, de ahí que sea procedente aplicar la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso conforme lo prevé el aludido Artículo 317 del C.G.P.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos **más** de 30 días hábiles sin que la parte demandante haya cumplido lo exigido, se dará aplicación a la disposición legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo. De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos aportados con la demanda si a ello hubiere lugar, previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, a favor de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ACEVEDO** en contra del señor **DIEGO JAVIER MIRANDA VILLADA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, con entrega de ellos a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **081** del **07 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **08, 09 y 10 de septiembre de 2021**

Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **10 de septiembre de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria